



Se plantea si resulta conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la comunicación, por parte de la asociación consultante a determinados asociados que lo solicitan, de la identidad de todos los asociados con derecho a voto, así como sus datos de contacto postal, telefónico y electrónico en los tres siguientes supuestos: para promover la petición de una convocatoria de asamblea extraordinaria, que requiere, conforme a los estatutos de la asociación, que la solicitud se efectúe por una tercera parte de los asociados; para recabar el número de avales exigidos por los estatutos para poder presentar una candidatura a las elecciones de cargos de la junta directiva y para respaldar la inclusión obligatoria de temas o puntos en el orden del día de la asamblea extraordinaria que se convoque que, conforme a los estatutos, precisa de la petición escrita de una tercera parte de los asociados.

La comunicación de los datos relativos a los socios constituye una cesión de datos, definida por el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999 como *“Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”*.

Tal cesión debe sujetarse al régimen general de comunicación de datos de carácter personal establecido en el artículo 11 de la misma Ley, donde se establece que la misma solo puede verificarse para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y cesionario y exige para que pueda tener lugar, el consentimiento del interesado (artículo 11.1), otorgado con carácter previo a la cesión y suficientemente informado de la finalidad a que se destinarán los datos cuya comunicación se autoriza o el tipo de actividad de aquél a quien se pretenden comunicar (artículo 11.3), y que debe recabar el cedente como responsable del fichero que contiene los datos que se pretenden ceder.

No obstante, el número 2 del aludido artículo 11 dispone que “El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso:

- a) Cuando la cesión está autorizada en una Ley.*
- b) Cuando se trate de datos recogidos de fuentes accesibles al público.*
- c) Cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros. En este caso la comunicación sólo será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique.*



d) Cuando la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario al Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales o el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas. Tampoco será preciso el consentimiento cuando la comunicación tenga como destinatario a instituciones autonómicas con funciones análogas al Defensor del Pueblo o al Tribunal de Cuentas.

e) Cuando la cesión se produzca entre Administraciones Públicas y tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos.

f) Cuando la cesión de datos de carácter personal relativos a la salud sea necesaria para solucionar una urgencia que requiera acceder a un fichero o para realizar los estudios epidemiológicos en los términos establecidos en la legislación sobre sanidad estatal o autonómica.”

Esta Agencia había venido señalando en sus informes que la comunicación a los socios de los datos de carácter personal de los demás asociados, sería posible en la medida en que la misma se encontrase expresamente prevista en los estatutos de la asociación, dado que sólo en ese caso sería posible entender dicha cesión amparada en el artículo 11.2 c) de la Ley Orgánica 15/1999, única norma que podría invocarse como legitimadora del tratamiento de los datos sin contar con el consentimiento de los propios asociados.

No obstante, es preciso indicar que el catálogo de supuestos legitimadores del tratamiento se ha visto ampliado por la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 24 de noviembre de 2011, por la que se resuelven las cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal Supremo en los recursos interpuestos contra el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999. A su vez, el marco se ve igualmente afectado por las Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en fecha 8 de febrero de 2012, por las que se resuelven los mencionados recursos.

La Sentencia del Tribunal de Justicia ha declarado expresamente el efecto directo del artículo 7 f) de la Directiva 95/46/CE, según el cual “*Los Estados miembros dispondrán que el tratamiento de datos personales sólo pueda efectuarse si (...) es necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran protección con arreglo al apartado 1 del artículo 1 de la presente Directiva*”. Por ello, dicho precepto deberá ser tomado directamente en cuenta en la aplicación de la normativa de protección de datos de carácter personal por los Estados

Miembros, y en consecuencia por esta Agencia Española de Protección de Datos, dado que como señala el Tribunal Supremo en su sentencia de 8 de febrero de 2012 “produce efectos jurídicos inmediatos sin necesidad de normas nacionales para su aplicación, y que por ello puede hacerse valer ante las autoridades administrativas y judiciales cuando se observe su trasgresión”.

Tal y como recuerda la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su apartado 38, el artículo 7 f) de la Directiva “establece dos requisitos acumulativos para que un tratamiento de datos personales sea lícito, a saber, por una parte, que ese tratamiento de datos personales sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, y, por otra parte, que no prevalezcan los derechos y libertades fundamentales del interesado” y, en relación con la citada ponderación, el apartado 40 recuerda que la misma “dependerá, en principio, de las circunstancias concretas del caso particular de que se trate y en cuyo marco la persona o institución que efectúe la ponderación deberá tener en cuenta la importancia de los derechos que los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea confieren al interesado”.

Por este motivo, la sentencia señala en su apartado 46 que los Estados miembros, a la hora de adaptar su ordenamiento jurídico a la Directiva 95/46, deberán “procurar basarse en una interpretación de ésta que les permita garantizar un justo equilibrio entre los distintos derechos y libertades fundamentales protegidos por el ordenamiento jurídico de la Unión, por lo, conforme a su apartado 47 que “nada se opone a que, en ejercicio del margen de apreciación que les confiere el artículo 5 de la Directiva 95/46, los Estados miembros establezcan los principios que deben regir dicha ponderación”.

Por tanto, para determinar si procedería la aplicación del citado precepto habrá de aplicarse la regla de ponderación prevista en el mismo; es decir, será necesario valorar si en el supuesto concreto objeto de análisis existirá un interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos que prevalezca sobre el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran protección conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la LOPD, según el cual *“la presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los*



derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar” o si, por el contrario, dichos derechos fundamentales o intereses de los interesados a los que se refiera el tratamiento de los datos han de prevalecer sobre el interés legítimo en que el responsable pretende fundamentar el tratamiento de los datos de carácter personal.

De este modo, a efectos de efectuar la necesaria ponderación exigida por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, deberá examinarse si prevalecerá sobre el derecho a la protección de datos de los afectados, cuyos datos sean objeto de cesión, el interés de los solicitantes de tales datos en obtenerlos con las finalidades señaladas en la consulta, esto es, alcanzar el número de firmas necesarias para solicitar la reunión con carácter extraordinario de la asamblea general, incluir puntos en el orden del día de la reunión que se convoque y solicitar los avales precisos para presentar una candidatura en las elecciones de los órganos de gobierno de la asociación.

En este sentido, cabe recordar que la Audiencia Nacional, en Sentencia de 31 de mayo de 2012, tomando como punto de partida la aplicabilidad directa del artículo 7.f de la Directiva conforme a la Jurisprudencia comunitaria indicaba que podrían existir tratamientos de datos personales que no requieran el consentimiento de los titulares de tales datos porque su tratamiento sea necesario para satisfacer un interés legítimo del responsable de los mismos, o del cesionario, siempre que se respeten los derechos y libertades del interesado, señalando en particular lo siguiente:

“CUARTO. *En consecuencia, y aplicando la anterior doctrina (de nuestra reciente SAN 15 de marzo de 2012 Rec. 390/2010) al presente supuesto, tenemos de un lado que el aquí recurrente, según ha quedado probado, no solo era colegiado del Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicaciones y asociado de la Asociación Ingenieros de Telecomunicaciones, sino que además era el cabeza de lista de la candidatura presentada a las elecciones del COIT denominada “COIT.2.0”, (folio 41 del expediente) por lo que a tenor de lo razonado en el fundamento jurídico anterior, ostentaría un interés legítimo en el tratamiento de tales datos personales de los integrantes del cuerpo electoral: miembros del COIT y de asociados de la AIT. Interés consistente en comunicar sus propuestas electorales a dichos colegiados y asociados y pedirles el voto”.*

Así, en primer lugar, esta Agencia ha señalado en sus informes, que teniendo en cuenta lo declarado en tal sentencia, podría considerarse que existe un interés legítimo en cualquier socio *“en el tratamiento de datos personales de los integrantes del cuerpo electoral”*, como dice la misma, interés que, en el presente supuesto, se centraría en dirigirse a los asociados para



solicitar su aval para presentar su candidatura a las elecciones de cargos de la junta directiva, dada la similitud del supuesto con el de la sentencia.

En lo que a los demás supuestos se refiere, teniendo en cuenta que el artículo 12 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, prevé, siempre que los Estatutos no hayan dispuesto un régimen interno diferente, la convocatoria de la Asamblea General con carácter extraordinario cuando lo soliciten un número de asociados no inferior al 10%, y que según señala el consultante los estatutos de su asociación exigen que tal solicitud se lleve a cabo por una tercera parte de los socios, los socios que quieran instar dicha convocatoria ostentarían un interés legítimo en conocer los datos de los restantes socios a fin de reunir el número de firmas necesarias para efectuar tal solicitud.

De la misma manera, debe llegarse a la conclusión de que existe un interés legítimo en conocer los datos de los demás asociados para obtener a mayoría precisa para incluir asuntos en el orden del día de la asamblea extraordinaria, tomando en consideración que el artículo 7 de la Ley Orgánica 1/2002 obliga a incluir determinados extremos en los estatutos de las asociaciones, entre los que se encuentran, no sólo la cantidad de asociados necesaria para poder convocar las sesiones de los órganos de gobierno, sino la cantidad de asociados necesaria para proponer asuntos en el orden del día y que, en el caso que nos ocupa, indica el consultante que los estatutos exigen para tal inscripción en el orden del día de la asamblea extraordinaria la petición escrita de una tercera parte de los socios.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el artículo 7.f de la Directiva exige una ponderación entre el interés legítimo del responsable y los derechos fundamentales afectados, no es suficiente con apreciar la concurrencia de un interés legítimo en el cesionario de los datos, sino que, además, la intromisión en los derechos de los afectados debe resultar proporcional, prevaleciendo, en otro caso, dichos derechos fundamentales sobre el interés legítimo que pudiera tener el responsable.

En este sentido, esta Agencia ha destacado reiteradamente que, para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres siguientes requisitos o condiciones expuestos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 207/1996, esto es, *“si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto)”*.

En el presente supuesto, la comunicación de los datos para las finalidades objeto de consulta podrá considerarse idónea y necesaria, siempre



que la asociación no haya establecido un mecanismo alternativo en que, sin que sea precisa la comunicación de los datos de los miembros de la asociación, los asociados puedan conocer que por algún o algunos de ellos se persigue una o varias de las finalidades descritas en la consulta (solicitar la convocatoria de una asamblea extraordinaria, incluir puntos en el orden del día de la asamblea extraordinaria o recabar avales para presentarse como candidato a elecciones de órganos directivos) y puedan firmar su petición escrita o dar su aval a algún candidato, siempre, claro está, que tal mecanismo garantice la difusión de todas las propuestas entre todos los asociados y que garantice a todos los posibles candidatos a cargos directivos condiciones de igualdad para dirigirse a todos los asociados. En cuanto al juicio de proporcionalidad en sentido estricto, podría considerarse que la medida consistente en la cesión y posterior tratamiento de los datos personales con alguno de tales fines resulta ponderada o equilibrada en tanto redundaría en facilitar el ejercicio de los derechos reconocidos a los socios en el artículo 21 de la Ley Orgánica 1/2002.

Por otra parte, el principio de proporcionalidad exige que la comunicación de datos personales se encuentre limitada a aquéllos precisos para lograr la finalidad perseguida, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999, según el cual *“los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”*. De este modo, si la fórmula para comunicarse con los socios por parte de la sociedad es solamente una de las señaladas en la consulta, la comunicación de datos deberá limitarse al dato de contacto que ésta venga utilizando, resultando excesiva la comunicación de otros datos de contacto.

De este modo, si se produce el cumplimiento efectivo de todos los elementos tomados en consideración para determinar la proporcionalidad del tratamiento de datos puede entenderse que, en el presente caso, prevalecería el interés legítimo del responsable del tratamiento en llevar a cabo la actividad objeto de consulta frente al derecho a la protección de datos de los posibles afectados por el tratamiento, siempre, claro está, que se cumpla el principio de finalidad, esto es, que los datos sean utilizados sólo para alguna de las finalidades declaradas en la consulta.

Respecto del principio de finalidad dispone el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 15/1999 que los datos *“no podrán utilizarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos”*. Debe aclararse aquí que la Audiencia Nacional partiendo de una interpretación sistemática de este precepto viene considerando la expresión “finalidades incompatibles” como sinónimo de “finalidades distintas”. De esta manera, cualquier utilización de los datos recabados para una finalidad distinta de aquella para la que se obtuvieron o una comunicación o difusión de los



mismos, sin que exista causa legitimadora del nuevo tratamiento, supondría una vulneración de la citada Ley Orgánica 15/1999.

Debe además recordarse que tal y como dispone el artículo 11. 5 de la Ley Orgánica 15/1999 *“Aquel a quien se comuniquen los datos de carácter personal se obliga por el solo hecho de la comunicación a la observancia de las disposiciones de la presente Ley.”* Ello determina que los cesionarios estarán sujetos, entre otras obligaciones, al respeto del principio de conservación, regulado en el artículo 4.5 de dicha Ley según el cual *“Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados.”*

No serán conservados en forma que permita la identificación del interesado durante un período superior al necesario para los fines en base a los cuales hubieran sido recabados o registrados.”

Por su parte, el artículo 9 de la Ley Orgánica 15/1999 impone al responsable del fichero, en este caso el cesionario o cesionarios, la obligación de adoptar *“las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a que están expuestos, ya provengan de la acción humana o del medio físico o natural.”*

Se trata ésta de una obligación de resultado, como reiteradamente ha señalado la Audiencia Nacional en sus sentencias (por todas ellas SAN de 6-10-2011), consistente en que se adopten las medidas necesarias para evitar que los datos se pierdan, extravíen o acaben en manos de terceros. De este modo, deben extremarse las precauciones para evitar una difusión de datos a terceros, aunque estos puedan ser los demás asociados. Así, a título de ejemplo, cabe mencionar supuestos en que esta Agencia ha impuesto sanciones por divulgar mediante un correo electrónico, enviado sin copia oculta a múltiples destinatarios, las direcciones de correo de tales destinatarios a los demás; supuestos en que, al compartirse ficheros en redes informáticas, tales datos pudieron ser accesibles por terceros en internet o casos en que no se procedió a la destrucción de documentos en papel que contenían datos personales apareciendo los mismos en contenedores de basura.